

Diputado
Comisión de Contraloría
Asamblea Nacional
Caracas.

Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

Transparencia Venezuela, en el marco de la consulta pública del proyecto de Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el apoyo de expertos en el área como Enrique Sánchez Falcón, Freddy Orlando, Juan Cristóbal Carmona, Carlos Luis Carrillo y Ana Leonor Acosta, presentó informe contentivo de observaciones al proyecto de reforma, dirigidas construir una propuesta que apuntara a la “transformación legislativa en el control fiscal”, con el objeto de fortalecer las instituciones, disminuir los altos índices de corrupción y recuperar la confianza de los venezolanos.

Diversas observaciones contenidas en el informe fueron adoptadas por la Comisión legislativas lo cual celebramos y compartimos, sin embargo estimamos que son necesarias para la reinstitucionalización del país incorporar otras que fueron desestimadas o acogidas parcialmente, las cuales procedemos a determinar de seguidas:

- 1. No aprobar la propuesta de reforma del artículo 5, por cuanto se estima que en los términos que se encuentra desarrollada podría constituir una habilitación para la no fiscalización de algunos órganos o entes públicos. En este sentido, y bajo la premisa que el texto de la ley debería ser un instrumento de lucha contra la corrupción a todo nivel, se recomienda no aprobar la propuesta de modificación de dicho artículo y en su lugar modificar el artículo 9 que desarrolla el ámbito de aplicación subjetiva del texto legislativo, con el objeto de dejar expreso que el control fiscal debe ser ejercido sobre el 100% de los entes y órganos del sector público e incluso de las organizaciones que manejen fondos públicos:**

Artículo 9.

Están sujetos a las regulaciones de esta Ley y al control, vigilancia y fiscalización de los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los Estados.
3. Los Distritos Metropolitanos.
4. Los Distritos.
5. Los Municipios.
6. Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipales, y demás entes descentralizados.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. El Banco Central de Venezuela.

9. Las Universidades Públicas.

10. Las sociedades mercantiles en las cuales la República Bolivariana de Venezuela y las personas jurídicas a que se contraen los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio o capital social respectivo. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.

11. Las sociedades mercantiles en cuyo patrimonio o capital social, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las asociaciones civiles y sociedades a que se refiere el numeral anterior.

12. Las asociaciones civiles, fundaciones y demás instituciones, constituidas por cualquiera de las personas a que se refieren los numerales anteriores o aquéllas en cuya administración éstas tengan participación mayoritaria.

13. Las Comunas, los Consejos Comunales y las organizaciones de base del Poder Popular cuando manejen fondos públicos.

14. Las asociaciones socioproductivas y cualquier otra forma de organización popular cuando manejen fondos públicos.

15. Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los organismos o entidades mencionadas en los numerales anteriores o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos públicos.

- 2. Incorporar un capítulo con normas de disciplina fiscal, con énfasis en la determinación de las acciones que aseguren su cumplimiento, dicha propuesta es necesaria dada las condiciones de la administración financiera pública actual y la manera en que ha sido conducida los últimos 16 años, específicamente el desconocimiento e inobservancia de las normas que limitan la discrecionalidad en la política fiscal, el sesgo deficitario en las finanzas públicas y la inestabilidad macroeconómica; sin que exista sanción alguna por parte de los órganos de la Contraloría General.**

Por lo expuesto, se sugiere que con el propósito de evitar imprecisiones en la materia así como la repetición de una actitud omisiva de la CGR como la experimentada en los últimos años, la incorporación expresa de un Capítulo que tuviera el siguiente tenor:

“Del control y vigilancia del cumplimiento de las reglas macrofiscales y demás disposiciones de disciplina fiscal”

Artículo xxx. Corresponde al Contralor General de la República, velar personalmente por el debido cumplimiento de las reglas de disciplina fiscal establecidas en la Constitución y en la ley que desarrolla los principios constitucionales sobre administración financiera pública, tanto las contenidas en el marco plurianual del presupuesto, como las relativas a los tradicionales principios

de la unidad del presupuesto, de prohibición de preasignaciones presupuestarias, de la unidad del tesoro y del establecimiento de un sistema de contabilidad que permita no solo conocer permanentemente la situación financiera, el resultado del ejercicio, el flujo del efectivo y el movimiento de las cuentas de los entes que integran la administración financiera pública, sino también producir anualmente la Cuenta General de Hacienda.

Corresponderá igualmente al Contralor General de la República, velar personalmente por el correcto acatamiento de las normas sobre coordinación macroeconómica y armonización de política fiscal, cambiaria y monetaria, previstas en la Constitución y en la Ley que desarrolla los principios constitucionales sobre administración financiera pública, así como las relativas al correcto funcionamiento del fondo anti cíclico, previsto en la Constitución como Fondo de Estabilización Macroeconómica.

Artículo xx. A los efectos del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, el Contralor General de la República, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras, de auditoria e investigativas de que dispone, hará uso de todo tipo de acciones administrativas y judiciales que sean procedentes. En tal sentido deberá:

- 1) Ejercer, en los términos de los artículo 336, numeral 7, de la Constitución y 25 numeral 7, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de inconstitucionalidad por omisiones del Poder Legislativo municipal, estatal o nacional que corresponda, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución en materia de administración financiera, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones en la misma materia de cualquier de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
- 2) Ejercer en los términos de las legislaciones adjetivas correspondientes, las acciones de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, contra actos normativos de los poderes públicos dictados en materia de administración financiera contrarios a derecho
- 3) Solicitar a la Asambleas Nacional que declare la responsabilidad política de aquellos Ministros en cuya área de competencias hayan incurrido incumplimientos de las reglas y metas definidas en el Marco Plurianual del Presupuesto.
- 4) Exigir del Ministro con competencia en materia de Finanzas, bajo apercibimiento de la sanción correspondiente, que el despacho a su cargo produzca, oportunamente, los documentos que por ley debe producir dicho despacho tales como los que a título enunciativo se mencionan a continuación:
- 5) Marco Plurianual del presupuesto
- 6) Informe global de evaluación de la ejecución del presupuesto y propuestas más relevantes del proyecto de presupuesto siguiente
- 7) Presupuesto consolidado del sector público
- 8) Presupuesto de caja del sector público nacional
- 9) Estados financieros consolidados del Sector Público del ejercicio económico financiero anterior
- 10) Cuenta General de Hacienda

11) Acuerdo Anual de armonización de política fiscal, cambiaria y monetaria.

3. **Consagrar expresamente en el encabezado del artículo 91 criterios objetivos que deban ser considerados ante la presencia de algunos de los 37 supuestos generadores de responsabilidad, tales como daño patrimonial, transgresión reiterada de la ley, violación de derechos humanos o actos contrarios a la ética que debe regir la función pública; e incluir un nuevo supuesto generador de responsabilidad administrativa relacionado con la vulneración de las normas de ingreso mediante concurso de los funcionarios público. Esto último fundamentado en el reiterado incumplimiento de dicha disposición de rango constitucional y en la debilidad que ocasiona a las instituciones que el ingreso de los funcionarios no atienda al mérito.**

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación, siempre y cuando hubieren generado daño al patrimonio público, transgredido la ética y moral administrativa, lesionado derechos humanos o se hubieren efectuado de manera reiterada:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley que regula las Contrataciones Públicas o en la normativa que resulte aplicable; o el suministro de información falsa, o actuaciones simuladas o fraudulentas en dichos procedimientos de selección de contratistas.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos o funcionarias públicas, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
5. La utilización en obras o servicios de índole particular, de trabajadores o trabajadoras, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en el ejercicio de funciones de control.
7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios o funcionarias que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.

8. El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o de las demás leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención a los planes de la organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas, normas y procedimientos que comprenden el control interno.
9. La falta absoluta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos, que cause perjuicio material al patrimonio público.
10. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las leyes especiales que regulen esta materia.
11. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.
12. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.
13. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo o funcionaria respectiva, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
14. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en los estados, distritos, distritos metropolitanos y municipios.
15. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios o usuarias, las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde a alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
16. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.
17. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.
18. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

19. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario o funcionaria al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, o en el suministro de los mismos.

20. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

21. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.

22. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a lo previsto en una norma legal o sublegal, a los planes de la organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas, normas y procedimientos que comprenden el control interno, vinculada con el manejo, administración y custodia de bienes o fondos públicos, que hubiere causado daños al patrimonio público.

23. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de los órganos de control se negaren a ello o no les suministraren los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.

24. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.

25. La designación o contratación de funcionarios o funcionarias o particulares que hubieren sido declarados inhabilitados o inhabilitadas por la Contraloría General de la República.

26. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago; así como en la entrega de aportes, transferencias, tributos u otras contribuciones que deben otorgar, de conformidad con la Ley, los entes u órganos del sector público, a otros organismos o entidades del Estado.

27. Las máximas autoridades jerárquicas y demás niveles directivos y gerenciales de los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo nacional, estatal, distrital y municipal, que retengan los recursos financieros que correspondan a los presupuestos de los órganos de control fiscal.

28. Quienes designen, nombren, seleccionen o contraten a su cónyuge, concubino o personas con quienes estén vinculados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el órgano o ente en el cual se desempeñan o sobre los cuales ejerzan control de tutela, accionarial o estatutario.

29. Quienes omitan el concurso público en el ingreso a la carrera administrativa de los funcionarios públicos.

30. Quienes intervengan en la toma de decisiones, acto, contrato o resolución de asuntos en los que tenga interés de naturaleza particular, directo o indirecto; del que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge, concubina o concubino, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de terceros con los que tenga o haya tenido, durante los últimos cinco (5) años, relaciones profesionales, laborales o de negocio.

31. Quienes utilicen en beneficio propio o de su cónyuge, concubina o concubino, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de terceros con los que tenga o haya tenido, durante los últimos cinco (5) años, relaciones

profesionales, laborales o de negocios, información secreta, reservada o confidencial de la que hubiere tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

32. Quienes obtengan para su cónyuge, concubina o concubino, o personas con quienes esté vinculado por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ventajas, concesiones o privilegios, en razón del cargo o posición ocupada dentro del órgano o ente en el cual se desempeña o se haya desempeñado durante los últimos cinco (5) años, o sobre los que ejerza control de tutela, estatutario o accionarial, en contraposición a los intereses de dichos órganos o entes.

33. Los titulares de los órganos de control fiscal que, sin que hayan transcurrido cinco (5) años del cese de sus funciones, patrocinen, asesoren o presten sus servicios a los órganos o entidades sobre los cuales hubieren ejercido funciones de control, salvo los cargos asistenciales no remunerados y académicos.

34. Quienes utilicen recursos del órgano o ente donde presta sus servicios, para identificar bienes, obras o vestimenta de servidoras o servidores públicos, con su nombre, imagen, símbolos, seudónimo o eslogan con el fin de promocionar su gestión, o la de organizaciones con fines políticos, grupos de electores o candidatura a cargos de representación popular.

35. Quienes estando obligado a ello, no suministren o exhiban los comprobantes de la inversión de los fondos públicos bajo su administración, ni demuestren por cualquier medio el destino dado a los mismos.

36. La omisión, sin causa justificada, de los titulares de los órganos de control fiscal de iniciar las correspondientes investigaciones o procedimientos sancionatorios, cuando hubieren realizado actuaciones de control en las que se hayan detectado actos, hechos u omisiones presumiblemente irregulares; o existan fundados elementos que hagan presumir la existencia de irregularidades administrativas.

37. Las máximas autoridades jerárquicas e integrantes de órganos colegiados de los órganos y entes del sector público que estando obligado a ello, no convocaren los concursos públicos para designación de los titulares de los órganos de control fiscal, en la oportunidad correspondiente, o los designaren al margen de los resultados de dichos concursos, o de la normativa que regula la materia.

38. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, a los planes de la organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas, normas y procedimientos que comprenden el control interno, vinculada con el manejo, administración y custodia de bienes o fondos públicos, que hubiere causado daños al patrimonio público

4. Suprimir la facultad del contralor de dictar un estatuto de personal y establecer que los funcionarios de los órganos de control fiscal se someterán a la Ley del Estatuto de la Función Pública.

“Artículo 19. La administración de personal de la Contraloría General de la República se regirá por esta ley, por la Ley del Estatuto de la Función Pública y por las demás normas que a tal efecto dicte el Contralor o Contralora General de la República.

En las normas que dicte el Contralor se podrán establecer los derechos y obligaciones de los funcionarios o funcionarias de la Contraloría General de la República, incluyendo lo relativo la planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y de remuneraciones, compensaciones y ascensos sobre la

base de méritos, entre otros. En ningún caso, podrán desmejorarse los derechos y beneficios que disfrutaban los funcionarios o funcionarias de la Contraloría”.

“Artículo 20. Los funcionarios de la Contraloría General de la República serán de carrera o de libre nombramiento y remoción. Serán funcionarios de carrera, quienes ingresen a la Contraloría General de la República, mediante concurso público. Se considerarán de libre nombramiento y remoción, los cargos de alto nivel o de confianza establecidos en el Estatuto de la Función Pública”.

5. Atribuir en el artículo 105 competencias a los órganos de control fiscal estatal y municipal para la imposición de sanciones; así como salvaguardar en caso de aplicación de dichas sanciones, incluso la suspensión y destitución, las garantías constitucionales al derecho a la defensa.

Artículo 105. La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.

Cuando sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público o funcionaria pública, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula.

Adicional a la multa, la máxima autoridad del órgano de control fiscal Nacional, Estatal o Municipal que sustancie el procedimiento sancionatorio podrá acordar de manera cautelar, en el curso del procedimiento administrativo, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo del investigado por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

El Contralor o Contralora General de la República, podrá imponer, previa sustanciación del procedimiento administrativo, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida y la existencia de daño patrimonial, la inhabilitación administrativa del declarado responsable, para el ejercicio de cargos de carrera o libre nombramiento y remoción hasta por un máximo de cinco (5) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.

En ningún caso el Contralor o Contralora General de la República podrá acordar la inhabilitación para el ejercicio de cargos de elección popular, ni para su postulación o elección. La misma facultad podrán ejercerla los titulares de las Contralorías estatales, distritales y municipales, de acuerdo a las leyes que dicten sus respectivos órganos legislativos hasta por un máximo de tres (3) años”.

6. Suprimir o modificar las normas que otorgan facultad al Contralor General para intervenir las contralorías estatales, distritales y municipales, establecer las normas que deben regir los mismos y ordenar la remoción a Contralores Estadales y Municipales

a) Se recomienda suprimir del artículo 30 el siguiente texto:

“Los titulares así designados o designadas no podrán ser destituidos o destituidas sin la previa autorización del Contralor o Contralora General de la República”

b) Se recomienda modificar el artículo 32 en los siguientes términos:

Artículo 32. El Contralor o Contralora General de la República podrá en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, previa solicitud de los órganos competentes estatales y municipales, revisar los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, y emitir a las autoridades competentes las recomendaciones pertinentes.

c) Se recomienda modificar el artículo 34:

Artículo 34. La Contraloría General de la República, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, evaluará periódicamente el desempeño de los órganos de control fiscal a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan, y en tal sentido hará las recomendaciones pertinentes

7. Incorporar un capítulo con la expresa consagración de normas que establezcan el deber de publicar la planificación de los órganos de control fiscal, auditorías, informes, decisiones y declaración jurada de patrimonio de los funcionarios públicos y declaración de intereses, así como las sanciones de dicho incumplimiento.

Es criterio de esta institución que la Ley actual ha resultado insuficiente para la protección de los bienes de la nación; es por ello que se propone la implementación de normas cónsonas con la doctrina política de gobierno abierto, por cuanto permitirá que los ciudadanos colaboren en el fortalecimiento de las instituciones de control fiscal, así como en el robustecimiento de la transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, se sugiere la introducción de normas que consagren la obligación de publicar la actuaciones de control programadas para cada ejercicio fiscal, así como los resultados arrojados en las auditorías fiscales; de modo que el ciudadano tenga información sobre la formas como el gobierno ejecuta las actividades, pudiendo así tener una opinión como ciudadano, exigir reformas o co-crear servicio, tal y como fue desarrollado en el alcance de los principios.

De igual forma, y atendiendo a los altos índices de corrupción, a los fines de incentivar denunciar, se sigue el ejemplo de argentina- publicar la declaración jurada de

patrimonio, mediante la introducción de un capítulo, cuya redacción se propone en los siguientes términos:

8. CAPÍTULO DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE CONFLICTO DE INTERESES

“Artículo xx. Todo funcionario o empleado público deberán presentar declaración jurada de su patrimonio y de conflicto de intereses, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas.

El Contralor General de la República, mediante Resolución establecerá el procedimiento, requisitos para la presentación de las declaraciones juradas así como el contenido mínimo de estas.

La declaración jurada de patrimonio estará exenta de todo impuesto o tasa.

Artículo xx. A quienes competa hacer los nombramientos o designaciones de los funcionarios o empleados públicos, y a los presidentes de cuerpos integrados por funcionarios electos, corresponderá participar, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley con respecto al registro de inhabilitados, a la Contraloría General de la República las elecciones recaídas, los nombramientos o designaciones hechos y las respectivas tomas de posesión de cualquier funcionario o empleado público, a los fines de lo establecido en el artículo anterior y del registro correspondiente. Tal participación deberá hacerla el obligado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en la cual el funcionario o empleado público asuma el ejercicio del cargo.

Artículo xx. La Contraloría General de la República, en casos excepcionales y justificados, podrá prorrogar mediante resolución los lapsos establecidos en los artículos anteriores. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento de dichos lapso.

Artículo xxx. Los responsables del área de recursos humanos de los entes u órganos a los que se refiere el artículo xxx de esta Ley, están en la obligación de requerir a los funcionarios o empleados públicos, copia del comprobante en el que conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio ante el funcionario competente para recibirla. Dicha copia se incorporará al expediente del declarante en la Dirección de Recursos Humanos o en la dependencia con competencia en esa materia.

Artículo xxx. La Contraloría General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, procederá a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior. El Contralor General de la República dictará normas para regular el desarrollo, difusión y alcance del procedimiento de verificación patrimonial de los funcionarios y empleados públicos.

Artículo xxx. Las personas obligadas a formular declaración jurada de patrimonio prestarán las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios competentes la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que tiendan a comprobar el contenido de la declaración. Idéntica obligación estará a cargo de los funcionarios o empleados públicos y de los particulares o personas jurídicas que tengan dichos documentos en su poder, quienes quedarán obligados a enviarlos a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento de las mismas por parte del organismo y sujetos a la sanción prevista en esta Ley, en caso de incumplimiento de dicha obligación.

La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier organismo o entidad del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio.

Artículo xxx. Cualquier ciudadano podrá acceder a la información contenida en las declaraciones presentadas por los funcionarios o empleados públicos, con el objetivo de lograr la transparencia en las funciones públicas. La Contraloría General de la República, cuando corresponda, publicará el resumen de cada declaración por medios impresos, informáticos u otros.

Artículo xxx. La información obtenida de la Declaración Jurada de Patrimonio no podrá ser utilizada para:

- a) Propósitos ilegales.
- b) Fines lucrativos, de especulación o exclusivamente comerciales
- c) Determinar el nivel de crédito de una persona.
- d) Obtener dinero u otros beneficios con fines políticos, en forma directa o indirecta.”

9. **Modificar el objeto y el ámbito de aplicación mediante la inclusión del 100% los entes y órganos de la administración pública así como de quienes manejen fondos públicos, incorporar un artículo con la finalidad de la ley y explicar el alcance de los principios, lo anterior es de vital importancia para fortalecer el sistema de control fiscal y orientar su propósito final, por cuanto el ejercicio de la función contralora en los últimos años ha sido utilizado para algunos como un mecanismo de persecución política y abuso antes que de formación, promoción de la eficacia, cumplimiento de metas y salvaguarda del patrimonio público; y para otros en un medio que ha permitido graves actos contrarios a la ética y al patrimonio:**

- a. Modificar el objeto de la Ley, en el siguiente sentido:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular las funciones de la Contraloría General de la República, establecer los principios y las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones, procedimientos y mecanismos del Sistema Nacional de Control Fiscal y la participación de los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de la función contralora.

b. Incluir un artículo en el que se establezca la finalidad de la Ley:

Artículo 2.

La finalidad de la presente Ley es fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente sus funciones, a través del ejercicio oportuno del control fiscal, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta y eficiente utilización de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las entidades sujetas a control, con el propósito de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios, así como establecer la responsabilidad y aplicar las sanciones por la comisión de irregularidades relacionadas con el uso de los recursos y bienes públicos establecidos en esta Ley.

c. Modificar los principios de la Ley:

Artículo 25.

El Sistema Nacional de Control Fiscal se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a su actuación.
2. Lealtad institucional, referido a que los órganos que integran el sistema deberán respetar el ejercicio legítimo de las competencias en cada nivel territorial, bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos. La competencias de los órganos de control fiscal será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.
3. La universalidad, entendida como la potestad de los órganos de control para efectuar, con arreglo a su competencia y atribuciones, el control sobre todas las actividades de la respectiva entidad, así como de todos sus funcionarios y servidores, cualquiera fuere su jerarquía.
4. El acceso a la información, referido a la potestad de los órganos de control de requerir, conocer y examinar toda la información y documentación sobre las operaciones de la entidad, aunque sea secreta, necesaria para su función.
5. La capacidad financiera y la independencia presupuestaria de los órganos encargados del control fiscal que les permitan ejercer eficientemente sus funciones.
6. La autonomía funcional, expresada en la potestad de los órganos de control para organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica y libre de influencias.
7. El carácter técnico en el ejercicio del control fiscal, como sustento esencial de su operatividad, bajo exigencias de calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio;

considerando la necesidad de efectuar el control en función de la naturaleza de la entidad en la que se incide.

8. La objetividad, en razón de la cual las decisiones y acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.

9. El apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora en todos los niveles de control fiscal.

10. La planificación de sus actuaciones de control y seguimiento.

11. La Transparencia de sus actuaciones, mediante la publicación en la página web de cada institución de las actuaciones de control programadas para el ejercicio fiscal.

12. La oportunidad en el ejercicio del control fiscal y en la presentación de resultados, de modo que las acciones de control se lleven a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido.

13. El carácter selectivo del control, entendido como el que ejerce el sistema en las actividades críticas de los órganos y entidades, especialmente aquellas que denoten mayor riesgo de incurrir en actos contra la probidad administrativa; o, en las transacciones y operaciones de mayor significación económica o relevancia en la entidad examinada.

14. La eficiencia, eficacia y economía, a través de los cuales el proceso de control logra sus objetivos con un nivel apropiado de calidad y óptima utilización de recursos.

15. Utilización de medios tecnológicos, los órganos del sistema, durante el ejercicio de sus actuaciones deberán propender a la utilización de medios tecnológicos, electrónicos o informáticos y telemáticos, para su funcionamiento y solitud de documentos o información.

16. La celeridad en las actuaciones de control fiscal sin entorpecer la gestión de la administración pública sujeta a control.

17. El carácter permanente, que define la naturaleza continua y perdurable del control como instrumento de vigilancia de los procesos y operaciones de la entidad.

18. La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último.

19. El debido proceso, por el que se garantiza el respeto y observancia de los derechos de las entidades y personas.

20. La proporcionalidad, frente al cual toda medida, actuación o sanción deberá mantener la debida adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma.

21. La participación de la ciudadanía en la gestión Contralora.

Los principios antes señalados, son de observancia obligatoria por los órganos de control y pueden ser ampliados o modificados por la Contraloría General, a quien compete su interpretación.

10. Incluir un artículo contentivo de la fiscalización de debe realizar la Asamblea Nación en la gestión y actividades de la Contraloría, necesario para evitar los abusos, actividades contrarias a la ética pública y omisiones en las que ha incurrido en los últimos años, como el caso de nepotismo, determinándose expresamente como un agravante.

La existencia de pesos y contrapesos es transversal para el fortalecimiento de las instituciones, por cuanto su principal objetivo es evitar graves debilidades en la gestión del contralor así como excesos de poder como el nepotismo y las graves omisiones en las actuaciones del Contralor, sobre todo en la política fiscal, lo cual se ha convertido en una afectación del sistema de control venezolano; por ello es imperativo insertar en el nuevo texto normativo un articulado dirigido a evaluar la misma.

En este sentido, citamos como ejemplo de derecho comparado la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, de Perú la cual consagra lo siguiente:

“Artículo 25. Fiscalización por el Poder Legislativo
El Congreso de la República fiscaliza la gestión de la Contraloría General de la República.”

Por las consideraciones anteriores, se propone la incorporación del siguiente artículo:

Artículo xxx. La Asamblea Nacional designará una Comisión que fiscalice la gestión del Contralor General de la República, con el objeto de verificar que este no ha incurrido en supuesto alguno generador de responsabilidad de conformidad con el artículo 91 de esta Ley y que las actuaciones de dicho órgano se encuentran dirigidas a resguardar el patrimonio público con especial referencia a las normas de disciplina fiscal.

La Asamblea Nacional podrá sancionar al Contralor General de la República con multa, suspensión, remoción e inhabilitación, atendiendo a la gravedad de la falta y al principio de proporcionalidad, previa sustanciación de un procedimiento que garantice el derecho a la defensa de Contralor. En todo caso, para la aplicación de la sanción de remoción e inhabilitación se requería autorización del Tribunal Supremo de Justicia.

Las normas sobre el alcance de la verificación y el procedimiento serán establecidas en el Reglamento que a tal efecto dicte la Asamblea Nacional, y promoverán la participación ciudadana. En dicho Reglamento se deberá establecer que constituye un agravante la incursión por parte del Contralor de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 91 y la inobservancia de las normas de disciplina fiscal.

La anterior propuesta recoge una parte de la reforma que esta Organización considera debe llevarse adelante para obtener una verdadera transformación de las Instituciones, sin

embargo considera que la misma debe obedecer a consultas más amplias y profundas sobre el tema del control fiscal en Venezuela, para lo cual debo contarse a su vez con el tiempo apropiado para estudiar a fondo y discutir esa reforma más profunda.

Atentamente

Mercedes De Freitas Sánchez
Directora Ejecutiva
Transparencia Venezuela